

VERSIÓN AVANZADA SIN EDITAR

Distr. general
29 de marzo de 2023

Original: Español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la
Detención Arbitraria en su 95º período de sesiones, 14 a 18 de
noviembre de 2023**

Opinión núm. 81/2022, relativa a Jose Alberto Burelo Gomez (México)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el 3 de junio de 2022 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de México una comunicación relativa a Jose Alberto Burelo Gomez. El Gobierno respondió a la comunicación el 19 de agosto de 2022. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

¹ A/HRC/36/38.

género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. **Jorge Alberto Burelo Gómez**, es nacional de México, nacido el 20 de julio de 1994, empleado en un negocio familiar, con residencia habitual en Ciudad de México. Padece de esquizofrenia paranoide.

5. Según la información recibida, el Sr. Burelo Gómez fue detenido el 17 de mayo de 2019, aproximadamente a las 11:33 A.M., al salir de su domicilio y encontrarse en el acceso del negocio de su familia, fue víctima de golpes, amenazas y tortura psicológica, fue sometido y golpeado en el interior de una camioneta y trasladado por calles de la Ciudad de México.

6. Se indica que las autoridades no han ofrecido una versión oficial única y consistente sobre cómo o por qué fue ejecutado el arresto. Por ejemplo, no le informaron al Sr. Burelo, ni a sus familiares, qué autoridades llevaron a cabo el arresto, ni los motivos del mismo. La fuente indica que ha habido diferentes versiones al respecto.

7. *Primera versión:* De acuerdo con información que posteriormente habría sido proporcionada por el Ministerio Público a la defensa del Sr. Burelo Gómez, el 17 de mayo de 2019, a las 12 horas con 25 minutos, se inició una investigación en contra del Sr. Burelo Gómez por delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo-poseción.

8. En dicha investigación se hace referencia a la detención del Sr. Burelo Gómez, la cual se indica que fue efectuada por agentes de la Policía adscritos a la Procuraduría General de Justicia de Ciudad de México, quienes lo pusieron a disposición de la autoridad correspondiente, acusándolo por su supuesta responsabilidad por narcomenudeo-poseción en modalidad flagrante.

9. La fuente destaca que la Policía indica que la detención fue en la Calle Amatista número 20, Alcaldía Gustavo A. Madero, en Ciudad de México. Además, indican que le hicieron saber sus derechos y la causa de su detención, sin embargo, se alega que esto es falso.

10. *Segunda versión:* Según la información recibida, agentes del Ministerio Público ulteriormente entregaron a la defensa copia simple de una solicitud de una orden de aprehensión. El Sistema de Gestión Judicial Penal del Poder Judicial del Estado de México alude a que, el 17 de mayo de 2019, a las 9 horas con 10 minutos, se solicitó ante el Juzgado de Gestión Especializado en Cateos y Ordenes de Aprehensión en Línea, una orden de aprehensión en contra del Sr. Burelo Gómez. Esta supuestamente debería cumplirse en Calle Amatista número 14; lugar distinto a aquel en el que realmente se llevó a cabo el arresto, pues este se efectuó en el número 20 de la Calle Amatista.

11. Según la fuente, consta en los registros del sistema que se dio respuesta a la petición el 17 de mayo de 2019 a las 17 horas con 20 minutos. La solicitud de orden de aprehensión se emite para que sea ejecutada por el Ministerio Público, sin embargo, al momento en que se genera la respuesta, ya se había detenido al Sr. Burelo Gómez, por lo que no se contaba con la orden que justificara su detención.

12. *Tercera versión:* En la audiencia inicial ante el Juzgado de Control, el 19 de mayo de 2019, el agente del Ministerio Público de Tlalnepantla de Baz supuestamente manifestó que la audiencia se generó en cumplimiento de la orden de aprehensión del 18 de mayo de 2019. En esa oportunidad, el Juez de Control se negó a analizar la forma de la detención. A pesar de las manifestaciones emitidas por la defensa, la autoridad judicial se negó a examinar la forma de detención, convalidando las violaciones a los derechos del Sr. Burelo Gómez.

13. *Cuarta versión:* De acuerdo con los videos de grabación de las cámaras de seguridad instaladas en el lugar donde se ejecutó el arresto, este se llevó a cabo en la entrada del negocio familiar, que se encuentra en el número 20 de la Calle Amatista. La fuente indica que en las grabaciones de video se puede apreciar la presencia del Sr. Burelo Gómez en el acceso al negocio, lugar al cual, sin previo aviso y con uso desmedido de la fuerza, llegaron alrededor

de nueve personas, quienes no llevaban uniforme policial, ni identificaciones. En el video también se observa que no le entregan documentos, como pudiera ser una orden de aprehensión, ni se dirigen hacia él para informar sus derechos o el supuesto motivo de la detención. Acto seguido, lo sometieron y lo subieron a una camioneta gris (no a una patrulla oficial), que formaba parte de un grupo de otras dos camionetas más, sin ningún logotipo identificativo, las cuales fueron utilizadas para cerrar la circulación de la calle.

14. Según la fuente, las imágenes de la captura del video de seguridad hicieron pensar a la familia del Sr. Burelo Gómez que se trataba de un secuestro, además de que no recibieron información sobre su paradero ni su suerte. Se alega que es extraordinario que las autoridades no hayan reconocido la condición de esquizofrenia en el Sr. Burelo Gómez, y que no le hayan proporcionado un tratamiento adecuado a su condición.

15. La fuente alega que al Sr. Burelo Gómez no le fue mostrada una orden u otra decisión de una autoridad competente al momento de su arresto. Los documentos que fueron entregados a la defensa por la Fiscalía muestran que la solicitud de orden de aprehensión no se respondió sino hasta las 17 horas con 20 minutos del 17 de mayo de 2019. Es decir, a la hora en que fue arrestado el Sr. Burelo Gómez no existía orden de aprehensión. Mucho menos constaba la supuesta posesión de la droga por la que se inició la investigación en la Ciudad de México, que es una circunscripción distinta al Estado de México, lugar donde se emitió la orden de aprehensión, sin que exista un oficio por el cual se haya solicitado la colaboración entre autoridades.

16. Por otra parte, la fuente informa que el artículo 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que, al ejecutarse una orden de aprehensión emitida por un Juzgado de Control, los agentes deben presentar inmediatamente después a la persona aprehendida ante la autoridad que emitió la orden, para celebrar la audiencia inicial.

17. Sin embargo, al ser privado de su libertad el 17 de mayo de 2019, a las 11 horas con 33 minutos aproximadamente, el Sr. Burelo Gómez fue llevado a la Alcaldía Gustavo A. Madero, donde se fue detenido hasta las 23 horas del 17 de mayo. Fue en ese lugar en el que le dijeron que lo habían detenido por portación de marihuana y narcomenudeo. Los oficiales le habrían indicado que sería liberado luego de unos trámites, sin embargo, al salir lo estaban esperando unos policías, que esta vez sí portaban uniformes y venían con una orden de aprehensión por homicidio.

18. A continuación, el Sr. Burelo Gómez fue llevado a otro lugar desconocido, muy pequeño, en el que estuvo encerrado sin luz ni ventilación, y donde le obligaron a confesar la responsabilidad del delito por el que se emitió la orden de aprehensión. Posteriormente se supo que el lugar era el Ministerio Público de Tlalnepantla. Se alega que los Policías, fuertemente armados, expresaron que se encontraba en ese sitio para realizar unos trámites, y que tenía que grabar un video donde asumiera su responsabilidad en el delito de homicidio, para lo cual le dieron un papel que contenía lo que tenía que decir mientras era grabado. También fue fotografiado en diversas ocasiones.

19. Sin decirle a dónde estaba siendo llevado, fue traslado al Centro Penitenciario y de Reinserción Social “Lic. Juan Fernández Albarrán” en San Pedro Barrientos, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a las 5 horas con 10 minutos del 18 de mayo de 2019. Una vez ahí, la autoridad omitió considerar la condición del Sr. Burelo Gómez, por lo que este se mantuvo en crisis nerviosa, afectado emocionalmente, sin contacto con familiares o personas de confianza, y en ningún momento se le brindó la atención médica que requería.

20. De acuerdo con la poca información que se ha brindado a la familia y a la defensa, existen dos versiones sobre la autoridad que habría decidido en favor del arresto o emitido la orden de aprehensión.

21. Los agentes de Policía de Investigación declararon detener al Sr. Burelo Gómez y ponerlo a disposición de la Unidad de Investigación de la Agencia Investigadora del Ministerio Público en Gustavo A. Madero, correspondiente a la Procuraduría General de Justicia de Ciudad de México, por la supuesta actitud sospechosa que presentaba y por haberle visto una bolsa transparente en cuyo contenido tenía marihuana. Sin embargo, la fuente indica que en el video del arresto se aprecia que dicho relato es contradictorio.

22. La Juez de Gestión Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión en Línea, del Poder Judicial del Estado de México resolvió la solicitud a la cual se le dio respuesta el 17 de mayo de 2019, a las 17 horas con 20 minutos. La Juez argumentó que, de la información enviada por el agente del Ministerio Público, contaba con los elementos que permitieran suponer una responsabilidad del Sr. Burelo Gómez por homicidio calificado en grado de tentativa. Sin embargo, la acusación es infundada y construida a partir de testimonios falsos.

23. Respecto del fundamento jurídico de la detención, la fuente señala que los agentes de Policía no señalaron el fundamento legal que justificó su intervención. En su lugar, se limitaron a señalar que consideraron que el Sr. Burelo Gómez era sospechoso, por supuestamente tener en su mano una bolsa de plástico transparente en cuyo interior contenía vegetal verde seco con características de marihuana. Ante ello, supuestamente le solicitaron al Sr. Burelo Gómez hacerle una revisión, indicando falsamente que puso resistencia y se agarró de un poste, gritando a sus vecinos e insultando a los oficiales. Los agentes manifiestan que aplicaron el Protocolo de uso de la fuerza, leyeron sus derechos al imputado, a las 11 horas con 35 minutos del 17 de mayo de 2019, y le informaron que lo llevarían al médico. Lo anterior deriva de entrevistas rendidas por agentes de Policía, pero resulta contrario a lo que se ve en el video de la detención.

24. Por su parte, la Jueza de Control Especializada en Cateos y Órdenes de Aprehensión en Línea fundamentó su resolución en los artículos 14 y 16, párrafo tercero, de la Constitución; 1, 2, 20, fracción I, 133, fracción I, 141, fracción III, 142, 143 y 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 187, fracción I y 191 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

25. La fuente indica que, como resultado de la audiencia inicial celebrada el 19 de mayo de 2019, en donde el Juez negó la posibilidad de analizar la detención del Sr. Burelo Gómez, se interpuso un amparo. Que fue negado.

26. El 17 de febrero de 2020, una perita psicóloga emitió Dictamen sobre el análisis funcional de la conducta del Sr. Burelo Gómez en las audiencias del 2019, concluyendo alteraciones graves en el pensamiento, lo que coincidía con síntomas positivos del espectro de la esquizofrenia. Dicho dictamen concluyó que presentaba síntomas de tortura y malos tratos. La defensa alertó ante la gravedad de síntomas psicóticos que venía desarrollando con mayor celeridad a partir de la detención. Esto permitía tener indicios de tortura al momento de la detención, por lo que se ejercieron las denuncias correspondientes ante la Fiscalía General de Justicia de Ciudad de México, y la Fiscalía General de Justicia del Estado.

27. Como consecuencia, en Ciudad de México, se inició la carpeta de investigación a cargo del Ministerio Público titular de la Unidad de Investigación “A-2” de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos. En 2021 se iniciaron audiencias en contra de dos agentes, sin embargo, a la fecha no ha tenido avance. Los policías se encuentran vinculados a proceso por deficiencias en la detención, en la carpeta de investigación se encuentra el análisis de los hechos de los cuales fue víctima el Sr. Burelo Gómez al momento de la detención y en las horas siguientes.

28. Adicionalmente, en el Estado de México se inició la carpeta de investigación a cargo del agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial para la Atención del Delito de Tortura, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Como parte de esta, en enero de 2022 se efectuó Dictamen en Psicología Victimológica, suscrito por una perita en psicología, quien concluyó la existencia de daño y afectación psicológica derivada de la forma en que ocurrió la detención y privación de libertad del Sr. Burelo Gómez, al haber sido víctima de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Este Dictamen coincide con el anterior, del 17 de febrero de 2020.

29. El Dictamen referido también coincide con el informe médico elaborado por otra perita, con base en el Protocolo de Estambul, el 13 de noviembre de 2020, en su calidad de especialistas en medicina legal adscrita a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de las Comisión de Derechos Humanos de Ciudad de México.

30. De igual forma, existe coincidencia con otro dictamen psicológico, realizado con base en el Protocolo de Estambul, el 7 de diciembre de 2020, suscrito por una Licenciada en

Psicología adscrita a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de las Comisión de Derechos Humanos de Ciudad de México, quien concluyó:

- Que existe concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción de los malos tratos y/o tortura;
- Que los hallazgos psicológicos son esperables considerando el nivel de estrés al que dice fue sometido, tomando en cuenta su contexto cultural y social;
- Se puede establecer que el Sr. Burelo Gómez presentó síntomas de Trastorno por Estrés Postraumático;
- Como elemento estresante se identificó la reclusión prolongada, que no le permite tener contacto directo con su red de apoyo y que afecta su desarrollo;
- Que el Sr. Burelo Gómez enfrentó diversas formas de maltrato, que fueron aumentando en intensidad conforme fue pasando el tiempo, llegando a temer por su vida, causándole sufrimientos psicológicos graves;
- Que los hallazgos psicológicos encontrados, como son la re-experimentación del trauma y evitación de pensamientos relacionados con los hechos de su detención, tienen concordancia con los malos tratos y/o tortura descritos, considerados dentro de las modalidades de traumatismos causados por golpes, abuso verbal, con métodos húmedos y secos, choques eléctricos, amenazas de daño a la familia y limitación prolongada de movimientos. Tomando en cuenta el contexto cultural y social del examinado, los malos tratos y/o tortura sufridos alteraron el funcionamiento normal de su vida, causando síntomas de Trastorno por Estrés Postraumático, y el temor a las represalias por el proceso jurídico en el que se encuentra.

31. El 22 de septiembre de 2020 se celebró la audiencia intermedia. En la audiencia se resolvió el ofrecimiento, admisión y depuración de medios de prueba con que cuentan las partes, acordando la autoridad judicial aquellos que serán desahogados en audiencia de enjuiciamiento. Debido a que existía un Juicio de Amparo pendiente de resolución, fue suspendida la emisión del Auto de Apertura a Juicio Oral.

32. El proceso penal se encuentra en la etapa intermedia. Se celebró la audiencia en la que se analizaron los medios probatorios. La fuente destaca que no existe evidencia certera que concluya la intervención del Sr. Burelo Gómez en el proceso penal que se sigue en su contra (delito de homicidio), por lo que está pendiente una audiencia por falta de elementos probatorios. Sin embargo, se han promovido peritajes para determinar la discapacidad social que presenta, pues dicha situación no ha sido reconocida.

33. La fuente recalca que el Sr. Burelo Gómez fue engañado con que iba a ser liberado en el proceso judicial por posesión de drogas, motivo por el que fue inicialmente arrestado, por lo que la violación de sus derechos continúa, sin que ninguna autoridad analice esta detención.

34. El proceso se encuentra suspendido debido a que el Juez resolvió en la audiencia no considerar las pruebas que tuvieran como objeto evidenciar las violaciones en la detención, ni aquellas que tuvieran que ver con la condición de salud que presenta, por lo que la defensa interpuso un recurso de amparo.

35. Mientras tanto, el Sr. Burelo Gómez se encuentra detenido en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Nezahualcoyotl Norte, en el Estado de México, desde el 16 de septiembre del 2021, cuando fue trasladado desde el Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Tlalnepantla. Ello, debido a que, ante las irregularidades que ha tenido en su proceso penal y atendiendo a su condición de salud, era necesario que se le brindara tratamiento médico apropiado.

36. La fuente alega que la detención del Sr. Burelo Gómez es arbitraria porque no cumple con las garantías requeridas para privar de la libertad a una persona, propias del debido proceso. La privación de su libertad se basa en presunciones de los agentes de Policía. Como consta en el video del arresto, al momento en el que el Sr. Burelo Gómez es sorprendido por alrededor de nueve personas, no tenía ninguna bolsa que justificara la actuación policial. La

detención se llevó a cabo sin la existencia de una orden emitida por autoridad judicial y se ejecutó aprovechándose de la discapacidad del Sr. Burelo Gómez.

37. Respecto de la categoría I, la fuente explica que la legislación aplicable prevé la detención en dos supuestos: (1) Cuando existe flagrancia, esto es: al momento en que la persona detenida se encuentra cometiendo un hecho señalado por la ley como delito. Y (2) cuando existe una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial: esta debe ser entregada a la persona que será detenida, se le informará el motivo de la detención y se le harán saber sus derechos, así como la autoridad ante la cual será presentado. Se alega que estos requisitos no se cumplieron en este caso, pues al momento de la detención no existía una orden de aprehensión, por lo cual se llevó a cabo sin cumplir con las formalidades que exige la legislación. Aunado a ello, ante la discapacidad psicosocial del detenido, la reclusión en un centro penitenciario se encuentra prohibida por los tratados internacionales en derechos humanos.

38. En cuanto a la categoría II, se alega que la razón por la que el individuo ha sido privado de la libertad es el resultado del ejercicio de sus derechos y libertades. La detención se presenta cuando el Sr. Burelo Gómez se encontraba en el acceso de empleo, ejerciendo su derecho a la libre circulación dentro del territorio nacional.

39. Adicionalmente, en relación con la categoría III, la fuente reclama que, en el presente caso, no han observado las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo e imparcial, en concreto, los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal y 9 y 14 del Pacto.

40. Finalmente, en el marco de la categoría V, la fuente reclama que el Sr. Burelo Gómez ha sido privado de su libertad por razones de discriminación basada en su discapacidad.

Respuesta del Gobierno

41. El Grupo de Trabajo transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno el 2 de junio de 2022, solicitándole una respuesta antes del 2 de agosto de 2022. El Grupo de Trabajo requirió información detallada sobre el caso del Sr. Burelo Gómez, donde se clarifiquen las bases jurídicas y fácticas de su detención, así como la compatibilidad de esta con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. Igualmente, el Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno garantizar la integridad física y psicológica del Sr. Burelo Gómez. Teniendo en cuenta la pandemia mundial, y de conformidad con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud del 15 de marzo de 2020, relativas a la respuesta al Covid-19 en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo instó al Gobierno a que dar prioridad al uso de medidas alternativas no-privativas de la libertad, en todas las etapas del proceso penal, incluso durante la fase previa al juicio, durante el juicio, la etapa de decisión y la ejecución de la sentencia. El Gobierno solicitó una extensión del plazo para responder, la cual fue concedida. El Gobierno respondió el 19 de agosto de 2022.

42. En relación con las diferentes versiones sobre el arresto del Sr. Burelo, el Gobierno indica que existieron dos detenciones que se llevaron a cabo el mismo día, seguida de la otra, acusándolo de dos ofensas diferentes.

43. La primera detención se produjo por la comisión de delitos graves contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo-posesión simple. Esta detención se hizo en flagrancia, figura que, de acuerdo con la legislación nacional, es aplicable y legítima para ejecutar aprehensión sin una orden, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución.

44. La detención relacionada con delitos contra la salud contó con la intervención del personal de la Fiscalía General de Justicia de Ciudad de México, el 17 de mayo de 2019, señalándose la posesión de dos bolsas que, según indicaron los policías que llevaron a cabo la detención, portaba consigo el Sr. Burelo.

45. El Gobierno informa que en esta primera detención se identificó que los policías fabricaron datos de prueba. Por este motivo, el Sr. Burelo quedó libre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el 18 de mayo de 2019, a las 03:30 horas.

46. El Gobierno sostiene que los policías que fabricaron pruebas están detenidos por delitos en el ámbito de procuración de justicia, en la hipótesis de fabricación de prueba para incriminar.

47. Sobre la segunda detención del Sr. Burelo Gómez, el Gobierno indica que la misma ocurrió debido a que, el 17 de mayo de 2019, el Juzgado de Control Especializado en Cateos, Órdenes de Aprehensión y Medidas de Protección en Línea del Estado de México emitió una orden de aprehensión con motivo de la solicitud que realizó el Ministerio Público. Ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución y 141 fracción III y 142 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, previsto y sancionado por los artículos 241, 242 fracción II, 245 fracción I y II, III, en relación con el 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) 10 y 58, del Código Penal vigente en el Estado de México.

48. El Gobierno informa que, en la misma fecha, el Juez de Control Especializado libró el mandato correspondiente, ordenando la búsqueda, localización y aprehensión del Sr. Burelo Gómez, por acreditarse la probabilidad de su intervención en el hecho referido por el Ministerio Público en su solicitud.

49. La audiencia inicial para formulación de imputación fue señalada para celebrarse el día 19 de mayo de 2019. En ella, con presencia del imputado y sus abogados defensores, se verificó que este tenía conocimiento de sus derechos, nombrando a sus abogados defensores.

50. En esta audiencia, el Sr. Burelo fue acusado de homicidio calificado en grado de tentativa, haciéndole saber el hecho circunstanciado y la calificación jurídica preliminar. El Juzgador le requirió al representante social, informar al Sr. Burelo sobre los datos de prueba con que contaba en ese momento dentro de la carpeta de investigación para formular imputación.

51. El Gobierno indica que el Juez de Control decretó la detención el 19 de mayo de 2019, que se retrotrajo al 18 de mayo de 2019. Se procedió a cuestionar al Sr. Burelo Gómez si comprendía y entendía el hecho que se le estaba atribuyendo, contestando que sí lo comprendía. Asesorado de sus abogados, manifestó su deseo de abstenerse de rendir declaración.

52. El Juez de la causa consideró que la demora en presentar al detenido, que fue argumentada por la defensa, no agravaba propiamente al proceso, porque se debía ceñir a un evento típico, no así a los términos en que se llevó a cabo la orden de captura, puesto que él tomó conocimiento del asunto una vez que se puso a su disposición al justiciable. La diligencia debatió respecto a la medida cautelar y se determinó imponer la prisión preventiva oficiosa. Si la defensa consideraba que el actuar de los agentes aprehensores estaba desapegado a derecho, esta debió realizar la denuncia respectiva. En criterio del Juez de Control, no era de su competencia determinar la forma o legalidad en que fue detenido el Sr. Bustelo.

53. Posteriormente, en audiencia de prórroga del plazo constitucional, el 23 de mayo de 2019, el Juez de Control informó que, en atención a los elementos de prueba ofertados por la defensa, entre ellas, tres informes en psicología y medicina legal, se giró oficio al Centro Penitenciario y de Readaptación Social de Tlalnepantla, a efecto de que se diera acceso a la defensa a dicho Centro en compañía de peritos, para la práctica de diligencias.

54. En la audiencia para resolver sobre vinculación a proceso, el Juez de Control dictó auto de vinculación a proceso en contra del Sr. Burelo Gómez, por su probable intervención en la comisión del delito de homicidio con punibilidad autónoma calificada por ventaja y alevosía, en grado de tentativa.

55. Sin embargo, se autorizó un plazo de investigación complementaria de cuatro meses, el cual feneció el 19 de septiembre del 2019. Adicionalmente, el 29 de mayo de 2019 la defensa solicitó autorización del Juez de Control a fin de que el perito en psiquiatría forense pudiera acceder al Centro Penitenciario a examinar al investigado.

56. El perito concluyó que el Sr. Burelo Gómez sufre de trastornos de conducta desde la infancia y adolescencia. A los 17 años le fueron diagnosticados, por especialistas en psiquiatría, diferentes tipos de psicosis, que son un conjunto de enfermedades incapacitantes

para el paciente en el sentido de que no distingue la alucinación de la realidad, lo soñado con lo actuado, y que han evolucionado con el tiempo. Se encontraron factores criminógenos predisponentes y preparatorios, pero no factores desencadenantes de conducta antisocial. Por el tipo de esquizofrenia que padece, que tiene siete años de evolución, no es responsable de sus actos, habida cuenta de la psicosis que padece.

57. La defensa del Sr. Burelo Gomez solicitó el estado de inimputabilidad, por lo que se ordenó la designación de dos peritos, en materia de Psiquiatría, por parte del Poder Judicial del Estado de México. El Gobierno informa el resultado de tal peritaje concluyó que el imputado no presentó síntomas psicóticos y, por este motivo, no puede ser declarado inimputable. Sin embargo, la defensa solicitó audiencia para debatir sobre el estado de inimputabilidad de su representado, designándose a un tutor provisional.

58. En tal audiencia, celebrada el 28 de agosto de 2019, al no estar comprobado que el Sr. Burelo Gómez se encontraba inmerso en una causa de inimputabilidad, tomando en cuenta los informes periciales, se estableció que conservaba su capacidad de juicio, ya que comprendía el hecho delictuoso atribuido, por lo que no se declaró la inimputabilidad.

59. El Gobierno indica que, luego de varias revisiones y recursos concedidos, el Juzgado Octavo de Distrito del Estado de México comunicó la interposición del juicio de amparo en contra de la determinación a través de la cual se resolvió no considerar inimputable al Sr. Burelo. Actualmente se encuentra pendiente de resolverse el recurso planteado.

60. El Gobierno concluye afirmando que la detención del Sr. Burelo Gomez no se enmarca en ninguna de las categorías identificadas por el Grupo de Trabajo, por lo que solicita que la misma no sea declarada arbitraria.

Comentarios adicionales de la fuente

61. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente el 6 de septiembre de 2022. La fuente proporcionó sus comentarios y observaciones finales el 20 de septiembre. En dichos comentarios, la fuente destaca que el Gobierno no respondió a todas las alegaciones en su contestación. Así mismo, se insiste en que no ha habido una autoridad judicial con la competencia, independencia e imparcialidad para analizar los alegatos sobre la ilegalidad del arresto y para ordenar las reparaciones correspondientes. Adicionalmente, ha quedado demostrado que el Sr. Burelo Gomez no portaba sustancias ilícitas al momento de su arresto, por lo que el mismo no pudo ser en flagrancia. La fuente resalta que existen documentos oficiales que demuestran que el arresto se efectuó antes de la emisión de la Orden de Aprehensión, es decir, sin una base legal. A pesar de lo anterior, todavía no avanza el proceso contra los oficiales responsables de la detención arbitraria, fabricación de pruebas y torturas.

62. La fuente destaca que, a pesar de la existencia de cuatro dictámenes que acreditan la tortura y los malos tratos sufridos por el Sr. Burelo Gomez, así como de múltiples evaluaciones de salud que demuestran su discapacidad e incapacidad, realizadas por médicos privados y públicos, de instituciones del estado y de la federación, las autoridades judiciales mexicanas han insistido en mantenerlo privado de libertad por un supuesto homicidio, del que no se tienen pruebas sobre su participación. Al respecto, también se señala que las autoridades no han tomado las medidas necesarias, desde el momento del arresto, para ajustar las condiciones del proceso, juicio y detención a las necesidades especiales de las que padece el Sr. Burelo Gomez.

Deliberaciones

63. El Grupo de Trabajo agradece a las partes la información suministrada. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones².

² A/HRC/19/57, párr. 68.

64. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas bajo su jurisdicción, incluida la libertad personal. Ello requiere garantizar que toda ley que permita la privación de libertad se elabore y aplique de conformidad con las normas internacionales pertinentes, establecidas en la Declaración Universal, el Pacto y otros internacionales aplicables. Incluso si la detención se ajusta a la legislación, reglamentos y prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el mandato de evaluar tales los procedimientos, así como la propia ley, para determinar si la detención es también compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional.

i. Categoría I

65. La fuente alega que el Sr. Burelo Gómez fue detenido el 17 de mayo de 2019, por personas que no se identificaron y que, sin presentarle orden de arresto o mandamiento judicial que decretara la privación de libertad, sin darle explicaciones de ninguna clase, con excesivo uso de fuerza y violencia, procedieron a detenerlo.

66. La fuente sostiene que existen varias versiones sobre la detención del Sr Burelo y que, además, no solo fue detenido una vez, si no que después de que se desechara la primera detención, según las autoridades en flagrante, pudo comprobarse que esta había sido realizada en base a pruebas fabricadas por los agentes del orden; debiendo dejarlo en libertad. Ello, solo para detenerlo a la salida del lugar y acusarlo de otra ofensa penal diferente.

67. El Gobierno no ha negado estas afirmaciones. En su lugar, ha aceptado que los agentes que intervinieron en la primera detención han sido investigados y acusados de fabricar pruebas.

68. Respecto a las diferentes versiones del arresto, el Grupo de Trabajo ha examinado cada una de ellas, notando que los hechos están registrados por las cámaras de seguridad del lugar. En este video puede observarse cómo se ejecuta el arresto del Sr. Burelo Gómez, por varias personas, quienes no llevan uniforme ni le entregan ningún documento. Al contrario, se observa que esta acción se produce con violencia y sin previo aviso, mientras que el Sr Burelo se encuentra de espaldas hacia la calle, desde donde lo arrastran hacia una camioneta sin identificación.

69. A partir del video, familiares del Sr. Burelo pensaron que se trataba de un secuestro, puesto que posteriormente no recibieron información de su paradero, ni de las condiciones en las que se encontraba.

70. El Grupo de Trabajo insiste en que nadie debe ser privado de su libertad sino por las causas fijadas en la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. En ese sentido, se insiste en que la práctica de arrestar a personas sin orden judicial hace que la detención pueda ser considerada arbitraria³.

71. El Grupo de Trabajo reitera que no basta con que una ley autorice la detención; las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden⁴. Por otra parte, en el artículo 9.2 del Pacto se establece que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de esta. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que la fuente ha proporcionado alegaciones creíbles de que el Sr. Burelo Gómez fue detenido sin que se le mostrara una orden de detención y tampoco fue informado de las razones de la misma en el momento en que se produjo, contraviniendo el artículo 9 del Pacto.

72. Mas aun, el Gobierno ha reconocido que tal detención se realizó en base a pruebas forjadas, configurándose así un quebrantamiento del Estado a sus compromisos internacionales establecidos en la Declaración Universal y el Pacto.

³ Véanse Opiniones iniciales Nos. 1/1993, paras. 6-7; No. 3/1993, paras. 6 and 7; No. 4/1993, para. 6; No. 5/1993, paras. 6, 8 and 9. Véanse también las Opiniones más recientes No. 30/2018, para. 39; No. 38/2018, para. 63; No. 47/2018, para. 56; No. 51/2018, para. 80; No. 63/2018, para. 27; No. 68/2018, para. 39; and No. 82/2018, para. 29.

⁴ Véanse A/HRC/19/57, para. 68 y, además, las Opiniones Nos. 45/2019, párr. 51; 44/2019, párr. 52; 46/2018, párr. 48, y 36/2018, párr. 40.

73. Nuevamente reitera el Grupo de Trabajo en que la información facilitada a la persona detenida debe incluir no sólo la base jurídica general de esta, sino también datos específicos del hecho, suficientes como para establecer tanto los elementos de derecho de la denuncia, como la descripción del acto ilícito en sí mismo⁵.

74. Por otro lado, el Grupo de Trabajo destaca cómo este caso pone en relieve la pertinencia de sus recomendaciones expresadas en el estudio sobre *La detención arbitraria en relación con las políticas de fiscalización de drogas*,⁶ realizado por mandato de la Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos.

75. En este estudio, el Grupo de Trabajo ha constatado que las personas que consumen drogas están especialmente expuestas a la detención arbitraria, observando con preocupación el aumento de los casos de detención arbitraria como consecuencia de las leyes y políticas de control de drogas.⁷

76. En ese contexto, el Grupo de Trabajo subraya que la prohibición absoluta de la privación arbitraria de la libertad y las salvaguardias para evitarla son válidas para todas las personas, incluidas las que son aprehendidas, detenidas o acusadas de delitos relacionados con drogas y las que son sometidas a rehabilitación, de conformidad con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos⁸. El encarcelamiento por delitos relacionados con drogas debe ser una medida de último recurso y, en principio, sólo debe emplearse para delitos graves. En el caso de infracciones menos graves, debe recurrirse a mecanismos alternativos a la sanción penal o al enjuiciamiento.

77. En ese contexto, el Sr. Burelo Gómez no solo fue detenido en el marco de la implementación de políticas de control de drogas, sino que ha sido víctima de torturas psicológicas y físicas, agravándole una seria condición de discapacidad mental y violando el artículo 25 Declaración Universal, los artículos 7, 9, 10 y 14 del Pacto, así como el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Grupo de Trabajo destaca el informe de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, titulado: “*La violencia y su impacto en el derecho a la salud*”⁹ y decide remitir este caso al conocimiento de la mencionada Relatoría.

78. En lo que se refiere a la segunda detención, por una acusación por homicidio calificado en grado de tentativa, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha aportado sustento para desvirtuar las alegaciones creíbles formuladas por la fuente.

79. El Gobierno ha ignorado la situación de inhabilitación mental del Sr. Burelo, su imputabilidad, su incapacidad de distinguir realidad de los hechos y la irresponsabilidad producto de su enfermedad. Fue retenido por varias horas en el recinto de una Alcaldía, y no fue llevado inmediatamente ante un Juez o autoridad jurídica competente. Los investigadores le hicieron firmar documentos y declaraciones que no estaba en posibilidad de comprender; mucho menos las consecuencias que ocasionarían para él y sin ofrecerle el tratamiento que una persona en esta situación de salud merece, en violación a los derechos que lo asisten bajo en la Declaración Universal y el Pacto.

Desaparición, Incomunicación y Tortura

80. Al Grupo de Trabajo le preocupa los asertos de la fuente que afirman que el Sr. Burelo, permaneció desaparecido durante aproximadamente doce horas, en las que fue torturado con el propósito de que se auto incriminase. El Grupo de Trabajo recuerda que las desapariciones forzadas vulneran varias disposiciones sustantivas y de procedimiento del Pacto, en especial como sus artículos 9 y 14, y constituyen una forma particularmente grave de detención arbitraria¹⁰.

⁵ Véase Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 35, para. 25. Véase, además Opiniones Nos. 25/2018, para. 36; 46/2019 y 10/2015.

⁶ Véase A/HRC/47/40.

⁷ A/HRC/30/36, para. 74.

⁸ A/HRC/42/39/Add.1, para. 78.

⁹ Véase A/HRC/50/28.

¹⁰ Véase Observación General núm. 35, párr. 17; véanse también las opiniones Nos. 5/2020 y 6/2020.

81. El Sr. Burelo Gómez fue trasladado secretamente a un lugar desconocido, muy pequeño, en el que estuvo encerrado, sin luz ni ventilación, y donde le obligaron a confesar la responsabilidad del delito reflejado en la orden de aprehensión. Este proceder no solo constituyó una desaparición forzada, si no que revela *prima facie* la violación de la prohibición absoluta de la tortura, que es una norma imperativa del derecho internacional, así como de la Convención contra la Tortura, el Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Tortura, Detención o encarcelamiento, Principio 6, y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), Regla 1.

82. La fuente ha presentado el Dictamen en Psicología Victimológica, que coincide con el primer dictamen y del que se extrae que el Sr. Burelo Gomez fue víctima de malos tratos y/o tortura, con traumatismos causados por golpes, abuso verbal, el uso de métodos húmedos y secos, choques eléctricos, amenazas contra la familia y limitación prolongada de movimientos. Los maltratos y la tortura alteraron el funcionamiento de su vida y causaron síntomas de Trastorno por Estrés Postraumático, así como temor a represalias en el proceso judicial.

83. El Grupo de Trabajo, recuerda que la detención basada en una confesión obtenida mediante tortura le confiere a esta el carácter arbitrario, teniendo en cuenta los estándares internacionales que prohíben la práctica de la tortura en cualquier circunstancia. Se destaca, específicamente, la existencia de disposiciones que se refieren explícitamente a la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas bajo tortura o, con miras a prevenir la tortura, las que implican que nadie debe ser obligado a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable, tal como lo dispone el artículo 14.3 (g) del Pacto y el artículo 15 de la Convención contra la Tortura.

84. El Grupo de Trabajo reitera el deber de los Fiscales señalado en la directriz número 16 de las Directrices sobre la función de los fiscales¹¹ que establece: “Cuando los fiscales tomen posesión de pruebas contra sospechosos que saben o creen con motivos razonables que se obtuvieron recurriendo a métodos ilegales, que constituyen una violación grave de los derechos humanos del sospechoso, especialmente cuando involucran tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, u otros abusos de los derechos humanos, se negarán a utilizar tales pruebas en su contra informando al Tribunal en consecuencia, y adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que los responsables de utilizar tales métodos sean llevados ante la justicia”¹².

85. La gravedad de estas violaciones conduce al Grupo de Trabajo a remitir el presente caso a la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

86. Vistas las violaciones al derecho internacional de los derechos humanos en perjuicio del Sr. Burelo Gomez, el Grupo de Trabajo ha sido convencido de que su detención es arbitraria y contraria a los artículos 8, 9, 10, 11 y 25 de la Declaración Universal y los artículos 2, 9 y 16 del Pacto, y se enmarca en la categoría I.

ii. Categoría III

87. El Grupo de Trabajo procederá ahora a analizar si durante el curso del procedimiento judicial se ha respetado los elementos fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial.

88. El derecho a un juicio justo se ha establecido, desde la Declaración Universal como uno de los pilares fundamentales del derecho internacional para proteger a las personas contra el trato arbitrario. En ese sentido, toda persona tiene el derecho a ser escuchada públicamente

¹¹ Aprobada por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990).

¹² Véase HRI/GEN/1/Rev.3 :” “Es importante para desalentar las violaciones previstas en el artículo 7 que la ley debe prohibir el uso o la admisibilidad en procedimientos judiciales de declaraciones o confesiones obtenidas mediante tortura u otros tratos prohibidos”.

en juicio, dentro de un procedimiento en el que se respeten las garantías para su defensa, así como a ser juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial.

89. El Grupo de Trabajo recuerda que toda persona detenida tiene derecho a impugnar la legalidad de la privación de libertad ante un tribunal, como se prevé en el artículo 9.4 del Pacto, así como los artículos 6 and 8 de la Declaración Universal. La omisión de esta garantía es contraria a los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Mas aun, de conformidad con los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre Recursos y Procedimientos relativos a los Derechos de Toda Persona Privada de Libertad a Entablar un Proceso ante un Tribunal, el derecho al *habeas corpus* constituye una norma imperativa del derecho internacional, que aplica a todas las formas de privación de libertad.

Prisión Preventiva Obligatoria u Oficiosa

90. El Grupo de Trabajo expresa su gran preocupación ante la información recibida, que refleja que el Sr. Jorge Alberto Burelo Gómez ha sido mantenido en prisión por años, acusado de un delito que insiste que no cometió y sin que existan pruebas efectivas de su culpabilidad. El Grupo de Trabajo considera este tiempo no solo como excesivo si no como violatorio a las normas y garantías internacionales contra la detención arbitraria, contenidas en la Declaración Universal y el Pacto¹³. Esta violación de los derechos humanos del Sr. Burelo Gómez contraviene el estándar indicado por el Comité de Derechos Humanos, cuando ha afirmado que *"para no ser calificada de arbitraria, la detención no debe prolongarse más allá del período por el que el Estado Parte puede aportar una justificación apropiada"*¹⁴, lo que ha sido quebrantado en este caso.

Ausencia de Flagrancia

91. El Grupo de Trabajo nota con preocupación que en el caso del Sr. Burelo Gómez se ha quebrantado el debido proceso, pues las autoridades ignoraron las reglas fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial. Su detención se llevó a cabo sin una orden de autoridad competente, sin que se le informase la causa de esta y sin que se actualizara la hipótesis de flagrancia, ya que los agentes que lo detuvieron lo hicieron sin que existiera una persecución material posterior a la comisión de un acto delictivo y sin que se reunieran los elementos del caso urgente.

92. El Grupo de Trabajo observa que la Constitución mexicana indica que *"...en materia de libertad personal, el Estado no puede limitar el goce de ese derecho salvo en los supuestos expresamente establecidos en el texto constitucional..."*¹⁵ Uno de esos supuestos es el de la flagrancia. Lo flagrante es aquello que es evidente e inconfundible a todas luces. Por ende, la concurrencia de una conducta delictiva flagrante es una condición que se configura antes de la detención, lo que implica que la autoridad no tiene facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo o porque presuma que está involucrada en la comisión de un delito, si no cuenta con una orden de detención. Tampoco se puede detener con la intención de investigar. Todas estas garantías fueron violadas en el caso del Sr. Burelo Gómez.

93. El Grupo de Trabajo insiste igualmente en que, de conformidad con el artículo 9.3 del Pacto, la prisión preventiva debe ser la excepción y no la norma, y debe ordenarse por el menor tiempo posible. Dicho de otra manera, la libertad está reconocida en el Pacto como la consideración fundamental, siendo la detención preventiva una excepción. Por tanto, esta debe basarse estrictamente en una determinación individualizada de que se adopta por ser razonable y necesaria para fines tales como evitar la fuga, la interferencia con las pruebas o la repetición del delito. Esta garantía es especialmente relevante en el caso del Sr Burelo Gómez, por las circunstancias de su discapacidad mental y su condición de inimputable.

¹³ Véase A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58. Véanse Opiniones Nos. 5/2019, párr. 26; núm. 62/2019, párrs. 27 a 29; y A/HRC/37/6, párrs. 118.31 a 118.33.

¹⁴ Véase A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58. Véanse Opiniones Nos. 5/2019, párr. 26; núm. 62/2019, párrs. 27 a 29; y A/HRC/37/6, párrs. 118.31 a 118.33.

¹⁵ Véase Constitución mexicana -amparo en revisión 1596/2014.

94. Además, el Grupo de Trabajo destaca la exhortación realizada al Gobierno de México el 5 de septiembre de 2022, requiriéndolo de manera urgente a anular la prisión preventiva obligatoria, llamada también “prisión preventiva oficiosa” o “automática”, por considerar que una de sus más serias consecuencias “el que muchos mexicanos pasen más de una década privados de su libertad a la espera de un juicio, sin sentencia y en condiciones de grave riesgo a sus vidas e integridad personal.”¹⁶ Como es el caso del Sr Burelo Gómez.

95. Según el Gobierno, la detención fue ordenada por el Ministerio Fiscal y ejecutada por los agentes de esta, actos todos que el Gobierno justifica afirmando que tales acciones están garantizadas por el sistema jurídico nacional. Es importante destacar que cuando el Grupo de Trabajo analiza una denuncia de esta categoría, debe establecer si las acciones mencionadas por el Gobierno están o no en línea no solo con la juridicidad nacional sino con los estándares legales internacionales.¹⁷

96. El Grupo de Trabajo reitera que el Ministerio Público Fiscal no puede ser considerado como autoridad judicial que cumple los criterios de independencia e imparcialidad requeridos por el artículo 9 del Pacto¹⁸. El ordenamiento jurídico nacional debe prever una separación entre la autoridad que impulsa la investigación, las autoridades a cargo de la decisión de detención y la que dictamina sobre las condiciones de la prisión preventiva. Esta separación es un requisito necesario para evitar que la detención se utilice para menoscabar el ejercicio efectivo del derecho a defenderse, favorecer la autoincriminación o permitir que la prisión preventiva equivalga a una forma de sanción anticipada.

97. El que en la legislación mexicana acepte una intervención del Fiscal de esta naturaleza, como lo afirma el Gobierno, a pesar de lo que entraña para la protección de los derechos humanos, es incompatible con el derecho internacional. En ese sentido, no todo lo que es lícito en el ordenamiento jurídico interno lo es en el ordenamiento jurídico internacional, más aún cuando están en juego valores como la libertad y la justicia.

98. Lo descrito por la fuente en su denuncia, y no desvirtuado por el Gobierno, revela una violación de los derechos protegidos por los artículos 3, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal, el artículo 9 del Pacto y el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

99. Así mismo, se ha violado el derecho del Sr. Burelo a ser informado, en el momento de su detención, de los motivos de ella, así como de las vías judiciales para impugnar la ilegalidad de la privación de la libertad, con arreglo a lo establecido en el artículo 9.2 del Pacto y el principio 7 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal¹⁹. El Gobierno ha presentado para su descargo una relación circunstanciada de los hechos, pero sin acompañarla de sustento que respalde sus afirmaciones.

100. El Grupo de Trabajo no puede considerar que la autoridad judicial a cargo de la detención del Sr. Burelo Gomez es independiente e imparcial cuando esta se ha negado a examinar, discutir y contestar los alegatos relativos a la detención arbitraria y los hechos que han rodeado la tortura. Por ello se decide remitir este caso a la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados.

101. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo concluye que, en el caso del Sr. Burelo Gomez, la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal y el Pacto, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario conforme a la categoría III.

¹⁶ Véase: <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/09/mexico-should-overturn-mandatory-pre-trial-detention-un-experts>.

¹⁷ Véase UN Doc. E/CN/4/2005/6/Add.4, para. 54.

¹⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 32. Véase también Opiniones Núm. 41/2020, párr. 60; núm. 5/2020, párr. 72; y núm. 14/2015, párr. 28; y A/HRC/45/16/Add.1, párr. 35.

¹⁹ Véase, Artículo 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Principio 7. Derecho a ser informado. A/HRC/30/37. Véase también UN Doc. E/CN/4/2005/6/Add.4, para. 54.

iii. Categoría V

102. Finalmente, el Grupo de Trabajo fue convencido de que el Sr. Burelo Gómez ha sido detenido de manera discriminatoria por su condición de salud y discapacidad mental. Se ha tratado de hacerlo confesar y se lo ha acusado sin pruebas. Más aún, se han ignorado las disposiciones del artículo 14 de la Convención Internacional para las Personas con Discapacidad, que establece con que los Estados deberán asegurar que las personas con discapacidad no sean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente, y que cualquier privación de la libertad sea de conformidad con la ley, y que en ningún caso una discapacidad de pie una privación de la libertad.

103. El Grupo de Trabajo concluye que en el presente caso la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación basada en la discapacidad y condición psicológica del Sr. Burelo Gomez, por lo que se ha ignorado el derecho a la igualdad de los seres humanos, lo que la hace arbitraria bajo la categoría V.

iv. Conclusiones

104. El Grupo de Trabajo expresa su preocupación ante los hechos de la privación preventiva de libertad del Sr. Burelo Gómez y reitera su opinión de que la detención preventiva obligatoria u oficiosa viola las obligaciones del Gobierno en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

105. Siendo este es uno de muchos casos sobre privación arbitraria de la libertad de personas en México que han sido presentados ante el Grupo de Trabajo en los últimos años, preocupa que la situación indique un problema sistémico respecto a la detención arbitraria que, de continuar, podría constituir una violación grave del derecho internacional. Se reitera que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras formas de privación grave de la libertad, en violación de las normas del derecho internacional, pueden constituir crímenes de lesa humanidad²⁰.

106. El Grupo de Trabajo, tomando nota de que la lista de delitos que requieren prisión preventiva obligatoria se amplió en 2019, exhorta al Gobierno a interpretar, reformar o derogar las disposiciones de la Constitución y la legislación mexicanas que prevén la prisión preventiva obligatoria, con vistas a adecuarlas las obligaciones internacionales de México en materia de derechos humanos.

107. En ese contexto, el Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de colaborar constructivamente con el Gobierno para abordar sus preocupaciones en torno a la privación arbitraria de libertad. Dado que ha pasado un período de tiempo significativo desde su última visita a México, en noviembre de 2002, el Grupo de Trabajo considera que ahora es un momento apropiado para continuar su diálogo con las autoridades nacionales a través de otra visita. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno mantiene una invitación permanente a todos los titulares de mandatos de Procedimientos Especiales. Como miembro actual del Consejo de Derechos Humanos, también sería oportuno que el Gobierno confirmara su invitación permanente. El Grupo de Trabajo ha realizado varias solicitudes para visitar México desde 2015, y ha recibido garantías del Gobierno de que sus solicitudes están siendo consideradas. Se insta al Gobierno a que considere estas solicitudes y responda de manera.

Decisión

108. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de José Alberto Burelo Gómez es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 7, 9, 10, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

109. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de México que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de José Alberto Burelo Gómez sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la

²⁰ Ver Opinión No. 47/2012, para. 22.

Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

110. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a José Alberto Burelo Gómez inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto de la pandemia mundial de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que representa en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que tome medidas urgentes para garantizar la liberación inmediata de José Alberto Burelo Gómez.

111. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de José Alberto Burelo Gómez y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos. En particular se tiene en cuenta la declaración interpretativa de México sobre el artículo 9.5 del Pacto, que expresa:

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación de aplicación pertinente, toda persona goza de las garantías en materia penal que en ella se consignan, por lo que ninguna persona puede ser detenida ilegalmente. Sin embargo, si por motivo de una falsa acusación o denuncia alguna persona sufre una infracción de este derecho básico, tiene, entre otras cosas, de conformidad con las disposiciones de las leyes correspondientes, el derecho exigible a una indemnización justo.

112. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, y a la Relatora Especial sobre la situación de las personas con discapacidad.

113. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

114. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a José Alberto Burelo Gómez y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a José Alberto Burelo Gómez;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de José Alberto Burelo Gómez y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de México con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

115. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

116. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo

mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

117. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²¹.

[Aprobada el 17 de noviembre de 2022]

²¹ Véase la resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.